

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2022-00073-00.

La mandataria del demandado en correo electrónico del día anterior, adjuntó la incapacidad médica desde el 7 al 10 de los corrientes, con el fin de que se programe nuevamente la audiencia señalada para esa misma fecha y que se aplazó por haber aducido a la secretaría la misma circunstancia, y a la vez impetra al despacho se revise si es procedente continuar con el trámite en razón a que en oficio del 1° de noviembre de 2022, el apoderado de la actora informa el cambio de domicilio del menor, y de igual forma el de su progenitora como representante legal al municipio de Floridablanca, lugar a donde debe remitirse la actuación por competencia, petición que sustenta en lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma según la cual en su numeral 2° establece que en este específico trámite la competencia territorial en forma privativa es del juez del domicilio del menor, por lo que en razón de ello y “*sin haberse iniciado un litigio el despacho deberá trasladar el proceso a la ciudad de Floridablanca Santander por haber quedado sin competencia territorial para adelantar y definir los derechos del menor*”.

Para resolver, se considera:

En razón de haber allegado la referenciada incapacidad, es procedente señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia, para lo cual se fija el próximo veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Lo anterior, en consideración a que la solicitud de envío del expediente por competencia a Floridablanca, no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, porque a contrario sensu de lo que expresa la togada, ya se encuentra debidamente configurada la relación jurídico procesal, con la notificación al demandado, sin que hubiera propuesto la respectiva excepción previa.

De otro lado, por virtud el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento en que existiere cambio de domicilio del menor, como en este evento, pues solo el demandado una vez notificado de la existencia del proceso puede controvertirla.

## NOTIFIQUESE

El Juez,

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0e0ad69ae444a99b32eb949dbdb9d3f233e70270005af223a523b86a798293**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**